



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 35170/2015/2

“Valiente, Mariela Isabel c. Egaña, José Luis s. daños y perjuicios” (J. 104)

Buenos Aires, junio 28 de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Se alza la citada en garantía contra la sentencia que rechazó su pedido de que sean citados al proceso como terceros en los términos del art. 94 del Código Procesal el conductor, el titular de dominio y la empresa aseguradora del rodado al que se le atribuye la responsabilidad exclusiva en el accidente en los términos del art. 1113 del Código Civil. El remedio fue sostenido a fs. 159 y fue replicado a fs. 159/160.

II. La intervención obligada de terceros legislada en el art. 94 del Código Procesal se configura cuando a pedido de cualquiera de las partes el órgano jurisdiccional dispone la citación de quien se considera que la controversia es común a fin de que participe en el proceso. La fórmula apuntada comprende tres tipos básicos de intervención coactiva; a saber: 1º) la citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva o del colegitimado; 2º) la citación del legitimado para intervenir; 3º) la citación del tercero pretendiente (*cfr. Palacio, Lino E “Derecho Procesal Civil” tºIII, cap. XIX, núm. 270, pág. 247; Fassi, Santiago “Código Procesal Civil y Comercial Anotado y Concordado”, tºI, pág. 336; Kenny, Héctor Eduardo “La intervención obligada de terceros en el proceso civil” ed. Depalma, núm 20, pág. 51*). En suma, la citación obedece a la circunstancia de que existiría entre alguna de las partes originarias y el citado, una relación jurídica que guarda conexión con la causa y con el objeto de la pretensión (*Palacio, Lino op. cit, esta sala expte. n° 21.278/2005 “Dufourc Guillermo Leonardo c/ Magrini, Claudio Roberto s/ daños y perjuicios” del 26 de junio de 2007*).



Así, el primer supuesto se verifica cuando la parte que requiere la citación se haya habilitada en la hipótesis de ser vencida en el juicio para interponer frente al tercero una pretensión regresiva. En ese caso el fundamento estriba en la conveniencia de evitar que el demandado pueda luego aducir en el proceso que tenga por objeto esa acción regresiva, la excepción de negligente defensa.

La segunda hipótesis de intervención obligada se configura cuando interpuesta una pretensión real frente a quien tiene temporariamente una cosa ajena, pone en conocimiento del poseedor mediato la existencia del juicio a fin de que asuma el rol de demandado y pueda él desvincularse del proceso.

Finalmente, la intervención del tercero pretendiente tiene lugar cuando, denunciada por cualquiera de las partes originarias la existencia de un tercero que se atribuya la titularidad del derecho en litigio, se dispone la citación de aquél al proceso pendiente a fin de que haga valer su aspiración (obras citadas *supra*).

El caso de autos puede encuadrarse en el primer supuesto ya que, desde la perspectiva argumentativa del accionado, de prosperar la demanda podría intentar una acción de regreso contra los terceros. Véase que se los convoca en razón de la participación que se les atribuye en los mismos hechos y se les imputa la calidad de partícipes. Y si bien es cierto que la voluntad de la actora respecto de a quién demandar es preeminente, al verificarse en el caso un supuesto de los autorizados por la ley en que las demandadas tienen un interés legítimo para traer al proceso al tercero -la posibilidad mentada de que arguya defensa negligente- la citación se realiza con fundamento en ese interés. Ello no importa sustituir la voluntad de la demandante sino hacer valer un derecho procesal propio valorado por la prescripción legal como de suficiente entidad como para permitir el ingreso de tercero en la relación procesal originaria.

En mérito de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: revocar la decisión apelada y, en consecuencia, en la instancia de grado deberá





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

proveerse favorablemente la citación pretendida. Imponer las costas a la demandante que ha resultado vencida. Regístrese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.
Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.47/8.

